

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 1253.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

Habiendo cesado las causas que mi Gobierno tuvo presentes para exceptuar temporalmente de la contribucion de consumos y sus recargos, los granos, semillas y harinas, Vengo en mandar, de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, que desde el día 15 de Setiembre próximo se exija a dichos artículos los derechos con que respectivamente se hallan gravados, según la tarifa núm. 2 aprobada por Real decreto de 15 de Diciembre de 1836.

Dado en San Ildefonso a 29 de Agosto de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Circular núm. 1252.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La exención de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, concedida a los transportes del trigo de todas clases, incluso el mezcladizo, del centeno y del maíz ó panizo, por Real decreto de 17 de Enero de 1854 y Real orden de 1.º de Abril del propio año, cesará desde el 15 de Setiembre próximo en los establecimientos en que se verifica la recaudación de los expresados derechos por cuenta del Estado, y en los arrendados cuando terminen los actuales arriendos.

Dado en San Ildefonso a 29 de Agosto de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, a 8 de Agosto de 1859, en los autos de competencia entre la Sala Segunda de la Real Audiencia de Sevilla y el Juzgado de la Comandancia general del Campo de Gibraltar, acerca del conocimiento de la conducta que observó el Juez de primera instancia de la ciudad de San Roque D. Luis Salazar, con motivo del suceso que tuvo lugar en ella el día 27 de Agosto de 1854:

Resultando que el día expresado, con ocasion de haberse presentado unos Carabineros de orden de su Comandante D. Pascual Maria Granés en la plaza de la ciudad de S. Roque para quitar los puestos en que parece se expendían géneros de contrabando, se promovió un motin por varios paisanos contra los expresados carabineros, llegando después al extremo de haber herido aunque levemente, con el disparo de un arma de fuego a dicho Comandante, hallándose en la azotea de su casa alojamiento con vista a la calle de Málaga:

Resultando que durante el suceso así el Juez de primera instancia de aquel partido D. Luis Salazar, como el Alcalde constitucional pasaron varias veces a casa del Comandante Granés, y le invitaron con insistencia a que abandonara la población, como único medio de contener a los amotinados y evitar mayores conflictos:

Resultando que formada causa sobre aquel acontecimiento, por la jurisdicción civil en que ejercía el Salazar como por la militar, y habiéndose inhibido aquel con aprobación de la Audiencia, fué fallada en consejo de guerra ordinario, imponiendo la prision sufrida como pena al único comprendido en los procedimientos, y llamando la atención sobre lo que aparecía contra el Alcalde constitucional y contra el Juez de primera instancia de San Roque D. Luis Salazar:

Resultando que aprobada la sentencia por el Comandante general, de conformidad con su Auditor, y mandada continuar la causa contra el D. Luis Salazar, se provocó sobre su conocimiento la presente contienda por la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla, suodándose en que al obrar como lo ejecutara D. Luis Salazar, lo hizo siempre con el carácter de Juez que tenía, instruyendo el sumario, como lo verificó, y dando pasos con el Comandante de Carabi-

neros para restablecer la tranquilidad; por lo cual, en el caso de existir motivos para exigirle la responsabilidad por su conducta y comportamiento como Juez en el día del suceso, estaba sujeto a su superior según la segunda parte del art. 58 del Reglamento provisional para la administración de justicia:

Resultando que la Comandancia general del Campo de Gibraltar sostiene su jurisdicción, en que el delito que se persigue causa dasafuero según el artículo cuarto, título tercero, tratado octavo de las ordenanzas del ejército y Real orden de 10 de Abril de 1784, en que al obrar como obró D. Luis Salazar no ejercía ninguna de las funciones que como Juez le estaban encomendadas, antes por el contrario se salió del círculo de sus atribuciones, aunque sin desprenderse de la investidura judicial, para abusar de ella; en que la jurisdicción militar no estimaba justificables los actos de D. Luis Salazar por relación que tuvieran con el carácter público y consideración oficial que ejercía, lo cual constituiría en su caso una circunstancia de agravación, sino por la índole y naturaleza de los mismos actos, que constituirían responsable a cualquiera persona aun desprovista de autoridad que los hubiese ejercido; y en que no se estaba en el caso de la regla segunda del art. 58 del Reglamento provisional para la administración de justicia, porque este solo se refería a las causas que se formasen a los Jueces por culpas ó delitos relativos al ejercicio del Ministerio judicial, y no sobre delitos que por su misma índole tienen marcados Tribunales especiales, y hasta constituyen en los paisanos caso de dasafuero:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Antero de Echarriz:

Considerando que si D. Luis Salazar intervino en los acontecimientos de que se ha hecho expresión, fué únicamente por el ca-

racter judicial de que estaba revestido, pues ni tenía otro, ni como persona particular podía tomar la menor parte en el suceso:

Considerando que en el caso concreto es tan incontestable su intervención oficial, como que instruyó desde luego, y anticipándose a la jurisdicción militar, las diligencias conducentes a la averiguación y castigo del desorden y de sus autores.

Considerando por consiguiente que no es posible separar la personalidad individual, del carácter público con que obró el Juez Salazar, como se pretende por la jurisdicción militar para sostener su competencia.

Y considerando, por último, que cualquiera que fuese su comportamiento en las circunstancias expuestas, como debe aplicarse con relación al ejercicio del ministerio judicial que desempeñaba, lo cual compete exclusivamente tanto en primera como en segunda instancia a la Audiencia del territorio, en que está comprendido el Juzgado de S. Roque, según lo dispuesto en el número segundo del art. 58 del Reglamento provisional para la administración de justicia:

Declaramos que el conocimiento de la conducta observada por D. Luis Salazar en los sucesos de que se ha hecho mención, corresponde a la Sala Segunda de la Real Audiencia de la Audiencia de Sevilla, a la que se remitirán las actuaciones formadas con ese objeto.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel de la Coteria. — Ramon Maria de Arriola. — Vicente Valor. — Antero de Echarrri.

Publicacion. — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, estándose haciendo Audiencia pública en la Sala extraordinaria de vacaciones hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Agosto de 1859. — Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, a 28 de Junio de 1859, en los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia y en la Sala primera de la Audiencia de Valladolid por D. Fernando Arevalo Miera, vecino de Matapozuelos, contra D. José Suarez de Centi, que lo es de dicha ciudad, sobre pago de 50.000 rs. y sus intereses; auto pendientes ante Nos por haberse admitido el recurso de casación que interpuso Suarez de Centi, contra la sentencia de dicha Sala pronunciada en 3 de diciembre de 1858, por la que había dictado aquel Juzgado en 23 de Mayo del mismo año, se declaró que el conocimiento de los presentes autos corresponde a la jurisdicción ordinaria, y se mandó devolverlos al referido Juzgado para que procediera

con arreglo a derecho.

Resultando que el título ejecutivo es un documento extendido correspondiente de timbre, que dice: «Pagaré al 1.º de Octubre próximo venidero, y a la orden de D. Fernando Arévalo Miera, la cantidad de 50.000 rs. vn., en plata u oro precisamente, valor de trigo que le he comprado y tengo recibido. — Valladolid 30 de Agosto de 1856. — Antolin Carrion. — Garantizo el pago de este pagaré. — Valladolid 31 de Agosto de 1856. — José Suarez de Centi.»

Resultando de certificaciones libradas por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid, que Arévalo no aparecía comprendido en las matriculas de subsidio industrial y de comercio en 1856, por el concepto de comerciante especulador en granos ni en otro alguno; que Carrion lo estaba en la de 1856, y que Suarez de Centi también se hallaba inscripto en la misma de 1856, como fabricante de harinas y dueño de dos barcas de transporte:

Resultando que no satisfecho el pagaré el día de su vencimiento, fué demandado Carrion ejecutivamente por Arévalo, ante el Juzgado de primera instancia de Olmedo para la satisfacción de aquél, la que no llegó a tener efecto por haberse declarado insolvente al ejecutado en 31 de Julio de 1857; habiéndose dado conocimiento de aquellos autos ejecutivos, durante su curso, a Suarez de Centi, quien dijo que no estaba en el caso de satisfacer el pagaré, por haberle perjudicado Arévalo por no haber cumplido en tiempo y forma legal con la obligación que le incumbía como tenedor:

Resultando que preparada la ejecución con el reconocimiento de la firma de Suarez Centi en el pagaré, la solicitó Arévalo en 26 de Febrero de 1858 en el Juzgado de Valladolid, reclamando de aquellos 50.000 rs. y sus intereses a razón de un 6 por ciento anual:

Resultando que mandada despachar la ejecución en providencia de 4 de Marzo de aquel año, y seguidos los trámites ejecutivos, Suarez de Centi propuso declinatoria como incidente que oponía obstáculo al seguimiento de la demanda principal, y pidió que con suspensión del procedimiento ejecutivo se sustanciase dicho incidente de jurisdicción, declarándose el Juzgado incompetente como de fuero ordinario, y competente como especial de comercio, dejando en su virtud sin efecto las actuaciones posteriores a la demanda ejecutiva y disponiendo que Arévalo pidiera ante dicho Juzgado, como de comercio, lo que estimara conveniente:

Resultando que impugnada la declinatoria por el ejecutante y habiéndose opuesto a la ejecución Suarez de Centi para el caso de no admitirse dicha declinatoria como incidente que oponía obstáculo a la demanda, ó para el de ser desestimada, recayó providencia denegando la reforma de la de 4 de Marzo, sin perjuicio de que el ejecutado ejercitase la declinatoria como excepción principal, y habiéndole por opuesto a la ejecución, que por fin formalizó:

Resultando que entre las prue-

bas se halla la que practicó Arévalo valiéndose de testigos que depusieron, que desde que le conocían no había estado ni estaba entonces, dedicado al comercio ó especulación sobre trigos, ni otra alguna mercantil, y que él y su padre, de los frutos y pensiones provenientes de sus rentas, vendían anualmente un número de fanegas de trigo muy superior al que se necesitaba, atendidos los precios de los granos, para percibir los 50.000 rs. procedentes de las vendidas a Carrion a que se refería el pagaré:

Resultando que Suarez de Centi, entre las proposiciones que pretendió evacuase Arévalo, propuso una en la que dijo, que el declarante comprendía ó entendía que el pagaré tenía que ser presentado al cobro a Carrion en el día de su vencimiento y que en defecto de pago debía ser protestado, a lo que contestó el interrogado que en como en el pagaré no se expresaba el punto donde se había de satisfacer, y Carrion le manifestase que dinero no se había de entregar en su casa, le escribió el día del vencimiento que lo cumpliera, pues que él no sabía si debía ó no protestarse:

Resultando que Arévalo escribió una carta a Suarez de Centi en la que hablándole de este negocio le expresaba el disgusto que tenía por no haberlo tratado con toda la eficacia que reclamaban sus intereses hasta el punto de no haber protestado el pagaré, con lo cual le había reducido a un vale privado:

Resultando que en la misma prueba del ejecutado declararon tres testigos, uno de ellos Carrion, que dijo ser labrador y especulador en granos, afirmando los tres que esto se hallaba inscripto en la matricula de contribucion industrial y de comercio de 1856 como comisionado para la compra de granos, y que no compraba solamente para vender trigo a Suarez de Centi, sino que también y del mismo modo se lo proporcionaba a otras personas:

Resultando que el Juzgado de Valladolid se declaró incompetente como civil ordinario para conocer de la demanda de Arévalo, inhibiéndose en tal concepto de entender en ella reponiendo las actuaciones al ser y estado que tenían al dictarse la referida providencia de 4 de Marzo, reservando su derecho al ejecutante para que le dedujese con arreglo al Código de Comercio y la ley de enjuiciamiento mercantil, y declarando al mismo ejecutante responsable de las costas:

Resultando que seguida la segunda instancia en virtud de la apelación admitida a Arévalo, habiéndose oído al Fiscal de S. M., que opinó que debía confirmarse dicha sentencia, recayó, después de dos discordias, la ya preferida revocatoria de aquel tribunal Superior, contra la cual se interpuso el recurso pendiente:

Resultando que este se fundó en la infracción de los artículos 359, 358, 563, 570, 2.º, 1178, 1199 y 1200 del Código de Comercio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que D. Fernando Arevalo no era comerciante en 1856 y que no consta en los autos que D. Antolin Carrion y D. José Suarez

de Centi lo fuesen con los requisitos que exigen los artículos 11, 17 y 22 del Código de Comercio.

Considerando que aun cuando a estos dos últimos individuos se concediera la calidad de comerciante, la venta de trigo, a cuyo pago se obligó Carrion, y garantizó Suarez de Centi, no puede conceptuarse mercantil, según el caso tercero del art. 360 del mismo Código, por haber sido objeto de ella frutos de la cosecha del vendedor y de otros labradores no comerciantes, a quienes representara:

Considerando que los pagarés y sus afianzamientos deben acomodarse a la índole de las obligaciones que al extenderlos se trató de asegurar y garantizar, y quedar sujetos a las reglas que determina la naturaleza de las mismas obligaciones:

Considerando que para que los vales y pagarés a la orden produzcan las obligaciones y efectos que las letras de cambio, es preciso, según el art. 558 del repetido Código, que procedan de operaciones mercantiles; y que para que los afianzamientos puedan reputarse de esta clase, exige el 412 no solo que los principales contrayentes sean comerciantes, sino que la fianza tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil.

Considerando, por tanto, que el caso presente no es de la jurisdicción privativa de los Tribunales de Comercio al tenor de lo prevenido en el art. 1139 y siguiente:

Fallamos, que debemos declarar sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en 3 de Diciembre de 1858, por la que se declaró que el conocimiento de este negocio corresponde a la jurisdicción ordinaria, mandando devolver los autos al juez de primera instancia para que proceda con arreglo a derecho. Condenamos al expresado Suarez de Centi en las costas del recurso, devolviéndose igualmente a su costa los autos a la referida Audiencia y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Suarez de Centi, de la referida Audiencia.

Y por la presente sentencia que se publicará en la Gaceta de esta corte e insertará en la Colección legislativa pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Maria Fonseca. — Ramon Maria de Arriola. — Joaquin de Roncali. — Félix Herrera de la Riva. — Juan Maria Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio.

Publicacion. — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala segunda, hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Junio de 1859. — Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, a 26 de Julio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general

de Aragon y el de primera instancia del distrito de la Universidad de la ciudad de Zaragoza, acerca del conocimiento de la causa instruida en este último contra José Menal, alias el Chato, soldado del batallón provincial de aquella ciudad, por lesiones á Manuel Barras en 30 de Agosto de 1858:

Resultando de la susodicha causa que conforme el procesado en 17 de Diciembre último con la pena pedida por el Promotor fiscal y pronunciada sentencia sin que por la indagatoria que se le recibió, ni por ninguna otra actuacion apareciese que aquel fuera soldado, se consultó el fallo, y la Sala primera de la Audiencia del territorio la revocó y agravó la pena con cuyo pronunciamiento no se confirmó el procesado:

Resultando que devuelta por dicha razon la causa al Juzgado inferior se le confirió al reo nuevamente traslado, notificándose la providencia en 16 de Febrero de este año:

Resultando que en comunicacion del mismo dia, dirigida por el Gobernador militar de aquella plaza al susodicho Juzgado del distrito de la Universidad, le dijo que se instruía causa contra el soldado Menal se sirviese manifestarle el motivo que la hubiese ocasionado; que no habiendo recibido el Gobernador la contestacion que se le dió, volvió á pedir la misma noticia en otra comunicacion de 20 del propio Febrero, á la que se contestó en 22 del mismo mes dándole la noticia pedida:

Resultando que en escrito de 6 de Marzo presentado en el Juzgado civil ordinario al dia siguiente 7, el defensor nombrado de oficio al procesado evacuó el traslado que le estaba conferido; y habiéndose recibido en 9 del propio Marzo un oficio de fecha del 4 en el cual el Juzgado de la Capitanía general apoyándose en que Menal era soldado desde 8 de Setiembre de 1856, requirió al civil ordinario para con suspension de todo ulterior procedimiento le remitiese la causa, y si reponiese para no verifícarlo se le manifestase:

Resultando que si bien el Juzgado requerido se inhibió mediante á que este auto habia sido revocado por la Audiencia, hubo de contestar al oficio, ya expresado de 4 de Marzo sustanciando su jurisdiccion; y como el Juzgado de Guerra no accediese á inhibirse por su parte, dejando expedita la jurisdiccion ordinaria, de aqui el origen de la competencia de que se trata:

Resultando que apoyado el Juez ordinario en las Reales órdenes de 30 de Marzo de 1827 y la de igual dia de 1831, circulada en 14 de Abril próximo siguiente sostiene que es estemporánea la reclamacion del de Guerra, y que ademas está prorogada la jurisdiccion, porque segun las disposiciones la inhibicion debia proponerse al contestar al contestar á la acusacion fiscal, y en el caso de que se tratara dicha acusacion habia sido contestada antes del requerimiento inhibitorio, bien se atiende á la conformidad del procesado con la pena pedida por el Promotor fiscal, ó ya sea á lo ocurrido posteriormente, puesto que el requerimiento, aunque tenia la fecha de 4 de Marzo, no pudo legalmente causar efecto hasta

el 9 del mismo mes, dia en que se habia recibido, y antes del cual ya habia el procesado evacuado traslado:

Resultando, finalmente, que el Juzgado de la Capitanía general sostiene, por el contrario, haberse reclamado en tiempo el conocimiento de la causa de que se trata; primero, porque dictadas las referidas Reales órdenes antes de las variaciones introducidas por las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisoria para la aplicacion de Código penal, no debia creerse que las conformidad de los procesados con las penas correccionales que se hubiesen padido contra ellos en las causas instruidas conforme á dichas reglas, pudiese estimarse como contestacion á la acusacion dada con direccion de traslado de que habla la segunda de aquellas Reales órdenes; y segundo, por que dicha contestacion, en el caso concreto, no se habia dado hasta despues de la fecha del oficio en que fue requerido de inhibicion el Juzgado civil ordinario:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Vicente Valor.

Considerando que en la ya citada Real orden de 1827, y en su declaracion de igual dia de 1831 terminantemente se resuelve que no valga la reclamacion del fuero á no hacerse antes de contestar á la acusacion:

Y considerando innecesario el examen de si la conformidad del procesado con la pena pedida sustituye ó no á la mencionada contestacion, bastando para la decision de esta competencia tener presente que la acusacion fiscal habia sido realmente contestada en este caso, antes de recibirse por el Juzgado del distrito de la Universidad de Zaragoza el oficio del de Guerra en que se le requeria para que se inhibiese:

Declaramos estemporánea la reclamacion del Juzgado de la Capitanía general de Aragon en la presente causa, y mandamos que se devuelvan sus actuaciones al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza para su continuacion, devolviéndose igualmente las suyas al de la Capitanía general de Aragon:

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Garcia de la Cotera. —Ramón Maria de Arriola. —Vicente Valor. —Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Garcia de la Cotera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo Audiencia pública en la Sala extraordinaria del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Julio de 1859. —Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Agosto de 1859, en los autos de competencia que ante Nos puden entre el Juzgado de la Capita-

nia general de Burgos y el de primera instancia de Entrambasaguas, sobre conocimiento de las diligencias de aprobacion y protocolizacion, ya ejecutadas por el último, del testamento nuncupativo del Comandante graduado, Capitan retirado, D. Juan del Piñal:

Resultando que fallecido D. Juan Piñal en 18 de Febrero de 1839, bajo disposicion otorgada ante el cura ecónomo del Valle de Hoz de Anero y suficiente número de testigos, y presentada esta por su hermano y heredero D. Pedro del Piñal al Juzgado de Entrambasaguas, se proveyó auto en 23 de dicho mes de Febrero despues de practicadas las diligencias oportunas, declarando testamento del difunto la disposicion expresada, y mandando que se protocolizase, como se hizo, en el oficio del Escribano numerario D. Urbino de Agüero:

Resultando que comunicado el fallecimiento del D. Juan Piñal, acompañando testimonio en relacion de las diligencias y autos mencionados, á la Capitanía general de Burgos, se promovió competencia por su Juzgado, sosteniendo que la protocolizacion de la cédula testamentaria de Piñal debia hacerse en la Escribanía principal de guerra de aquella Capitanía general, y que al Juzgado de la misma correspondia el conocimiento de la testamentaria del Don Juan Piñal, en virtud de lo prevenido en las leyes quinta y sexta, título 21, libro 10 de la Novísima recopilacion, y el art. 3.º título 11, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas, sin que la justicia ordinaria pudiera conocer en aquellos actos, sino como comisionada de la militar:

Resultando que el Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas ha sostenido su competencia fundado en las disposiciones del título 11 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en que contraída la cuestion á un acto ya con umbral de jurisdiccion voluntaria, y no á la testamentaria ni abintestato de D. Juan Piñal, de ningun modo eran aplicables las disposiciones legales citadas por el Juzgado militar:

Vistos, siendo Ponente el ministro D. Vicente Valor:

Considerando que la reclamacion del Juzgado de la Capitanía general de Burgos, versa sobre actos de jurisdiccion voluntaria, cuyo conocimiento corresponde á los Juzgados civiles ordinarios, segun el artículo 1208 de la ley de Enjuiciamiento civil y decisiones de este Supremo Tribunal, y que ademas recae sobre un negocio definitivamente terminado cual lo está la protocolizacion del testamento nuncupativo de D. Juan Piñal, sin oposicion de ningun género, en cuyo caso no puede tener lugar ninguna cuestion de competencia;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos estemporánea la promovida por el Juzgado de la Capitanía general de Burgos, y mandamos que se devuelvan á cada uno de los contendientes sus respectivas actuaciones.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos mandamos y firmamos. —Manuel Garcia de la Cotera. —Ramón

Maria de Arriola. —Vicente Valor. —Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramón Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo Audiencia pública en la Sala extraordinaria del mismo, hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Agosto de 1859. —Dionisio Antonio de Puga.

Circular 1259.

Presupuestos.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica la siguiente Real orden.

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la Real orden de 30 de Julio último, S. M. se ha servido resolver que apruebe V. S. los recargos solicitados en las propuestas de arbitrios municipales correspondientes al ejercicio actual. Estambien la voluntad de S. M. que conceda V. S. en los presupuestos municipales del año próximo, sometidos á su aprobacion, todas las propuestas de recargos que no pasen del 30 por 100 sobre la territorial y el 35 sobre la industrial, remitiendo á este Ministerio las que soliciten mayores recargos todavia sobre las mencionadas contribuciones, ó los que les soliciten sobre las tarifas de consumos. Por último, S. M. se ha servido disponer que se encargue á V. S. que procure hacer las posibles economías en los presupuestos municipales sometidos á su aprobacion, á fin de que no sea oneroso á los Ayuntamientos acudir á este Ministerio en solicitud de mayores recargos sobre las contribuciones directas de las que queda V. S. autorizado á conceder por la presente Real orden. De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos convenientes.»

Se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos; y para que los que necesitan recargos extraordinarios superiores á un 20 por 100 en territorial y al 25 sobre industrial ó sobre las especies de consumos contenidas en la tarifa núm. 2.º de las que acompañan al Real decreto del 15 de Diciembre de 1856, remitan inmediatamente á este Gobierno el expediente de propuesta mandado instruir.

Córdoba 7 de Setiembre de 1859. —Manuel Torrecilla.

Circular núm. 2258.

Se halla en poder del Alcalde de Rute una mula de las señas que se espresan al pie, que ha sido hallada sin dueño conocido.

Lo que se anuncia para conocimiento de la persona á quien pertenezca.

Córdoba 7 de Setiembre de 1859. —Manuel Torrecilla.

Señas.

Pelo castaño oscuro, chato, de dos

años, con rodilleras y rozaduras en las costillas, blanco en la cruz, y en los costillares, con crárices y partículas, y en tocándole a dichos costillares acude a morder.

Circular núm. 1237.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán a la busca y captura del confinado desertor del presidio de Cartagena Antonio Gonzalez, cuyas señas se expresan al pie, hijo de Manuel y de Juana, natural de Puente Genil, de estado casado y oficio jornalero, y caso de ser habido lo remitirán a mi disposición con las seguridades necesarias.

Córdoba 7 de Setiembre de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Señas.

Edad 44 años, pelo negro, cejas id., ojos azules, nariz regular, barba poblada, color trigüeno, estatura 5 pies una pulgada.

Señas particulares, ninguna.

Circular núm. 1248.

Vigilancia.—Si se presentasen en esta Provincia D. Mateo Dubronit, natural y vecino de Perpignan en Francia, castre de oficio y de 34 años de edad, que ha estado en Girona como emigrado político, los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán a detenerlo, remitiéndolo a mi disposición con las seguridades necesarias.

Córdoba 5 de Setiembre de 1859.—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 1250.

El Alcalde de esta Provincia que tuviere noticia del paradero de Don Ramon Romano, natural de Cascanete, provincia de Navarra, esposo de Doña Petra Zugarrondo, lo manifestará a este Gobierno en término de seis días, así como si hubiera muerto ó pasado al extranjero.

Córdoba 3 de Setiembre de 1859.—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 1249.

Vigilancia.—Si se presentase en esta provincia Miguel Feiras, que se dice desertor del ejército francés y que ha desaparecido de Valencia sin la autorización competente, los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán a su detención, remitiéndole a mi disposición con las seguridades necesarias.

Córdoba 5 de Setiembre de 1859.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Montilla.

Circular núm. 1256.

D. Joaquin Aguilar Tablada y Blanco,

Alcalde constitucional de esta ciudad, etc.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y un crecido número de hacendados, se trata de establecer una partida de guardas municipales de campo, con arreglo a la instrucción de 8 de Noviembre de 1849, que custodien todas las propiedades enclavadas en este término, para lo que se ha obtenido la competente autorización del Sr. Gobernador de la provincia, y como quiera que el presupuesto para el sostenimiento de dicha partida, se ha de cubrir con un reparto voluntario entre los propietarios y colonos que cultivan, se invita a todos los que se encuentren en este caso, tanto vecinos como forasteros, que por circunstancias especiales no estén conformes con el pago para expresado objeto, lo hagan presente por escrito ó de palabra, en la secretaría de Ayuntamiento, en el término de 8 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín, y en cuya oficina se les facilitará el correspondiente resguardo, para no incluirlos en el repartimiento, advirtiéndose que transcurrido dicho tiempo sin haber hecho reclamación alguna se entenderá que consienten su inclusión en la derrama y no se le dará oído a protesta alguna despues de la época fijada.

Para la común inteligencia se previene a los interesados que el máximo que podrá corresponderles por cada fanega de tierra de olivar, viña, sembrado y destinado para pastos será el de 2 rs. anuales, cuya cantidad ofrece una conocida economía comparada con la que en la actualidad se satisface a los guardas de pago.

Lo que se anuncia al público a los fines que quedan consignados.

Montilla 6 de Setiembre de 1859.
Joaquin Tablada y Blanco. =P. A. del A., Antonio Cuello, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Valsequillo.

Circular núm. 1254.

D. Gregorio Fernandez Torrero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido en sesión extraordinaria de este día, ha acordado presenten los vecinos de esta población y hacendados forasteros en el término de quince días que concluirán el diez de Setiembre próximo venidero, las relaciones manifestando los bienes que posean en este término, de rústico, urbano y ganadería, para que los peritos repartidores formen el amillaramiento respectivo al año de 1860, y pasado que sea dicho período se procederán a hacer de oficio recayendo la multa que la ley previene.

Valsequillo y Agosto 27 de 1859
=El Alcalde, Gregorio Fernandez Torrero. =Por su mandado, Manuel Utrilla, Srio.

Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 1247.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 19 del que rige la Real orden que sigue:

Elmo. Sr. =Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo a este de Hacienda en 8 del actual de Real orden lo que sigue. =El Real decreto de 8 de Julio último y el reglamento que le acompaña, han tenido por objeto la formación de una estadística criminal completa de los delitos y delincuentes de todos los fueros y jurisdicciones, é imponen por consiguiente deberes, respecto a este ramo del Ministerio de mi cargo, a funcionarios subordinados del de V. E. En consideración a esta circunstancia, a la necesaria rapidez y puntualidad de las comunicaciones y trabajos estadísticos que de no remitirse directamente a un centro común, podrían ocasionarse retrasos, estravios y otros impedimentos del buen servicio; en vista tambien de la complicación del mayor trabajo, y de la pérdida de tiempo, que daría como nuevos resultados el que los fiscales y escribanos de Hacienda le dirigieran por conducto de V. E. a este Ministerio, en lo relativo a estadística criminal, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver, que por V. E. se ordene a aquellos funcionarios que guarden y hagan guardar, como si de ese Ministerio procedieran, las disposiciones que por este se le comunicuen, referentes al cumplimiento del Real decreto de 8 de Julio ya citado, así como que se entiendan directamente con el mismo, en las comunicaciones relativas a este ramo: y yo ruego a V. E. se sirva participarme la fecha del cumplimiento de esta Real orden para poder poner en su conocimiento cualquier falta que llegue a notarse en este particular. De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. =Lo que de la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, traslado a V. I. para su conocimiento y a fin de que comunicando a su vez a quien corresponda la resolución de S. M., sea puntualmente cumplida.

Obedecida por el Sr. Regente se ha servido mandar la circular a V. V. por los boletines oficiales, como lo verifico, para su mas exacto y puntual cumplimiento.

Dios guarde a V. V. muchos años.
Sevilla 2 de Setiembre de 1859.
Manuel Maria Mendez. =Sres. Jueces de Hacienda de este territorio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Circular núm. 1253.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de

primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo a Manuel Carretero, criado que fué en los meses de Mayo a Junio de 1858, de Tomas Sepúlveda, vecino de Villaviciosa, de 26 a 28 años de edad, estatura regular, color moreno, calzon corto de paño, botas de beceiro con tiras viejas, sombrero bordeado y zapatos de baqueta, para que dentro del tercero y último término de nueve días que se le señala, comparezca en la cárcel de este partido a contestar a los cargos que le resultan en la causa que en la contra se sigue por corta y sustracción de madera en el arbolado de propios de Espiel, seguro de que personado se le administrará justicia, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Fuente Obejuna 2 de Setiembre de 1859. =Calderon. =Rogelio Zamorano y Romero.

ANUNCIOS.

Efectos de Escritorio.

Barato, extraordinario.

Tratando de dar salida a los muchísimos efectos de esta clase aglomerados en el despacho calle de la Librería núm. 418, se espenderán desde el día con una extraordinaria rebaja, y como prueba de ello se han organizado varios lotes, a los módicos precios que siguen.

Por 4 reales.

Se dará una mano sencilla de papel de Tolosa. Un paquete de sobres. Una barra de lacre. Media docena de plumas de acero, con su mango. Una pastilla de cola de boca.

Por 8 reales.

Media caja de papel blanco ondulado. Dos paquetes de sobres. Una barra de lacre. Una docena de plumas de acero, con su mango. Goma para borrar.

Por 19 reales.

Una caja de papel ondulado. Una caja de sobre vergé. Una barra superior de lacre. Una docena de plumas de acero, con su mango. Un bote de grasilla. Un cortaplumas.

Por 40 reales.

Una caja de papel superior de la clase que se quiera elegir. Una id. de sobres correspondientes. Una elegante carpeta. Una caja de plumas de acero con su mango.

Por 100 reales.

Un pupitre. Una elegante estribanina. Una caja de papel superior y otra de sobres a elección del comprador. Una caja de plumas superiores de gutta-percha, con su mango. Un libro de memoria.

Ademas se espenden sueltos todos estos objetos y otros muchos con la misma baja en los precios.

CÓRDOBA: =1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena calle de la Librería núm.